

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00389-00  
Demandante: ANA BETULIA C Y OTROS.  
Demandado: MILLERLAN FISCAL

El despacho informa que luego de revisar minuciosamente el apoderado MAXIMILIANO MURILLO ARANGO, cumplió con lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, ya que los sucesores procesales PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, YURI MARCELA CRISTANCHO CRUZ, JORGE ELIECER CRUZ, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ PEDRO DANILO PARRA CRUZ Y JULIO CESAR CRUZ, le otorgaron poder en calidad de herederos de la demandante principal y demanda en reconvención MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.).

Igualmente, el señor ANDRES MAURICIO VILLALBA CRUZ, en calidad de heredero de la señora OLGA LUCIA CRUZ CRUZ, presento memorial indicando que no tiene ningún tipo de interés alguno en representar los intereses jurídicos que tenía su señora madre por lo cual, el despacho no lo integrara al presente proceso, conforme a lo manifestado.

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

*ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

*ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista

normativa que establezca excepciones a este fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte de la Sra. MARIA DEL ROSARIO CRUZ, quien pudiere ser favorecida con la sentencia de condena en el proceso ordinario de la referencia, con el registro civil de defunción aportado.

Por lo anterior esta figura lo que pretende a la luz del principio de economía procesal es lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Por lo cual se tendrán como sucesores procesales a los debidamente acreditados al tenor de lo dispuesto en el art. 68 C. G. del P.

Igualmente revisado el libelo procesal se observa y deja constancia que el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de reconvencción, el Dr. JOHN GILBERTO OVALLE GARCIA en el acápite de pruebas indica lo siguiente:

*Solicito señor(a) juez se tengan, decreten y practiquen las pruebas documentales testimoniales, interrogatorios y periciales que usted crea convenientes para demostrar que la demandante en reconvencción ya adquirió los para interponer y alegar prescripción adquisitiva de dominio del predio en mención, con todas las mejoras, costumbres y anexidades, servidumbres y dependencias. (contenido textual de la contestación)*

También una vez examinada la contestación del curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de las causantes MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ Y OLGA LUCIA CRUZ CRUZ, el DR. LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS, en el contenido de la contestación en su punto de pruebas señala lo siguiente:

*Solicito a su despacho que se tengan como pruebas las presentadas y anexas en el proceso principal, aportadas en la demanda, que servirán de sustento para decidir para rechazar las pretensiones de la presente demanda en reconvencción. (contenido textual de la contestación)*

Por lo anterior el despacho tendrá que los curadores ad litem, no solicitaron la práctica de prueba alguna, sino que atenderán a las pruebas aportadas en los respectivos cuadernos de proceso reivindicatorio y demanda de reconvencción.

A la par en virtud de la constancia secretarial del día 17 de julio de 2022, en la cual se deja constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para ese día a las 9:00 am, debido a una falla masiva en los servidores de la Rama judicial lo que impidió el desarrollo de esta; por cual ingresa nuevamente al despacho para su reprogramación para el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como sucesores procesales a PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, YURI MARCELA CRISTANCHO CRUZ, JORGE ELIECER CRUZ, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ PEDRO DANILLO PARRA CRUZ Y JULIO CESAR CRUZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 en concordancia con el artículo 169 del C.G. del P., como herederos de la demandante MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER como apoderado judicial al Dr. MAXIMILIANO MURILLO ARANGO, sobre los sucesores procesales reconocidos en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO:** ABSTENERSE de vincular como sucesor procesal al señor ANDRES MAURICIO VILLALBA CRUZ, en calidad de heredero de la señora OLGA LUCIA CRUZ CRUZ, por solicitud del mismo, indicando que no tiene ningún tipo de interés en representar los provechos jurídicos en el proceso, conforme a lo expuesto en el auto.

**CUARTO:** ASUMIR que los curadores ad litem, no solicitaron la práctica de prueba alguna, sino que atenderán a las pruebas aportadas en los respectivos cuadernos de proceso reivindicatorio y demanda de reconvención.

**QUINTO:** REPROGRAMAR la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00am.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00210-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandado: MAYRA CONSUELO SANCHEZ CASTAÑO

Recibida la solicitud de retiro del desglose de las garantías del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, el despacho procede a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; Ordenando el desglose de las garantías del proceso perteneciente a la demandada MAYRA CONSUELO SANCHEZ CASTAÑO y, asimismo, solicita el apoderado se autorice el retiro de los documentos con sus correspondientes anexos objeto del desglose a la Sra. DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE el desglose de las garantías del proceso a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta la autorización dada a la Señora DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.126.727.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00  
Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS  
Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

De conformidad a la solicitud presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, una vez revisado el plenario, observa el despacho que, en auto del 07 de julio de 2022, por error involuntario se anotó la referencia del proceso como ordinario de pertenencia y curador Ad litem de los demandados al Dr. Baltazar Herrán Fandiño de los demandados herederos indeterminados José del Carmen rincón y personas indeterminadas, cuando lo correcto es Referencia SUCESION INTESTADA y Designar al Dr. Baltazar Herrán Fandiño como curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante RUFINO LEAL (Q.E.P.D), por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se rectifica este yerro dejando claridad que el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00494-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A  
Demandada: JOSE FREDY GÓMEZ Y OTRO

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide la terminación del proceso por reestructuración o novación de las obligaciones No. 362709602258343 Y 1589612092583, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso por reestructuración o novación de las obligaciones, por no enmarcarse en el fundamento jurídico que establece el código general del proceso.

Por consiguiente, deberá solicitar la terminación del proceso si es su voluntad bajo las causales que establece el CGP, como podrían ser el pago, el desistimiento de las pretensiones, la conciliación, la transacción; pero que, si es su voluntad solicitar la terminación aclare si la terminación es por reestructuración o pago de las cuotas en mora o novación de obligaciones (Cód. Civil art. 1687 y s.s.), por lo cual proceda a indicar el fundamento procesal para tales efectos.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00293-00  
Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: PINTO PAEZ Y CIA S EN C

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 11/08/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 12/08/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra PINTO PAEZ Y CIA S EN C de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00071-00  
Demandante: BLANCA MARINA SANCHEZ ROJAS  
Demandado: INGRID RIVERA SANCHEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00431-00  
Demandante: FINANDINA hoy ROBERTO JAIMES BLANCO  
Demandado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide la aprobación de la dación en pago, realizada entre el cesionario ROBERTO BALNCO JAIMES y el demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, y debido al documento suscrito solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, debiéndose cancelar el embargo y la prenda que pesa sobre el vehículo Marca: NISSAN, Línea: NP300 Frontier Placa: IGZ 061, Modelo 2016; Servicio: particular, Clase: Camioneta Tipo: Doble Cabina, Color: Plata.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho dispone a realizar estudio de la presente figura solicitada:

*“ La dación en pago es una forma alternativa de extinguir una obligación dando como pago un bien o propiedad, contrario a lo que inicialmente se había acordado en el contrato o negocio”.*

*La dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor.*

*La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.*

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

*«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»*

Así las cosas, la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Consecutivamente señala la corte:

*«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil,*

*“[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»*

En virtud de lo expuesto el despacho reviso el libelo procesal, se evidencio que en efecto el único bien objeto de medida cautelar, es el vehículo Marca: NISSAN, Línea: NP300 Frontier Placa: IGZ 061, Modelo 2016; Servicio: particular, Clase: Camioneta Tipo: Doble Cabina, Color: Plata, el cual tiene un embargo de remanentes solicitado por el juzgado trece civil municipal ahora juzgado sexto transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué Tolima, mediante oficio 0692, el cual de declaro procedente mediante auto del 21 de junio de 2022 e informado respectivamente al juzgado que lo solicito mediante oficio No. 1017.

Por lo anterior el despacho no aceptara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón al remanente vigente el cual recae sobre el objeto del acuerdo de dación de pago.

Por lo antes expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo de dación en pago suscrito entre las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00174-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS  
Demandado: ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN Y  
ARIEL FLOREZ MORENO.

Una vez revisadas las peticiones existentes dentro del libelo procesal por parte del apoderado judicial de la parte actora, se vislumbra que las partes de común acuerdo presentan ante este despacho la solicitud de suspensión temporal del proceso por el termino de dos (2) meses calendarios del referido tramite ejecutivo y asimismo el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON, de propiedad de la ejecutada ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero de LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 a sur No. 58-02 avenida mirolindo, junto con las llaves del automotor y la licencia de tránsito.

Asimismo, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante está autorizando al señor MANUEL JOSE RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.036, para que le sean entregados los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON, de propiedad de la ejecutada ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN. A la par se vislumbra que las partes manifestaron al despacho que renuncian al termino de ejecutoria del presente auto.

Así las cosas y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso por un término de dos (2) mese calendario, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, promovido por WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS en contra de los Señores ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN Y ARIEL FLOREZ MORENO, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término de dos (2) mese calendario, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la orden aprehensión del vehículo de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON, de propiedad de la ejecutada ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Librar los oficios de rigor.

**CUARTO:** OFICIAR al parqueadero de LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 a sur No. 58-02 avenida mirolindo a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON, junto con las llaves del automotor y la licencia de tránsito a su propietaria ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN.

**QUINTO:** AUTORIZAR al señor MANUEL JOSE RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.361.036, para que le sean entregados los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Las partes renuncian a términos de ejecutoria; por tanto, se procederá de manera inmediata a la realización de mentados oficios.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 065 de hoy 16/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), quince de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)*

Referencia: *EJECUTIVO*  
Demandante: *WILSON CRUZ NEIRA*  
Demandado: *JORGE EDUARDO LONDOÑO*  
Radicación: *73001-40-03-004-2021-00410-*

00

*En atención a la solicitud elevada por el Doctor WILSON CRUZ NEIRA, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. , el Despacho,*

**R E S U E L V E:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, dejar a disposición los bienes embargados. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI SAS  
Demandado: INVERSIONES ROMERS SAS  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00284-00*

*En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce a la Dra. Juliana Gil Osorio, como apoderada sustituta del Dr. Manuel Eduardo Tovar Barreto, mandatario judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder a ella conferido*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JAIRO TOLOSA SIERRA  
Demandado: JOSE BERNARDINO BAYONA  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00021-00*

*Como la anterior demanda EJECUTIVA A CONTINUACION, viene ceñida a los requisitos legales (artículo 305-306 del C.G.P.) y una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

*1°. Ordenar que JOSE BERNARDINO BAYONA, pague dentro del término de cinco (5) días a JAIRO TOLOSA SIERRA, las siguientes sumas de dinero a saber:*

*a) Por \$333.333., por concepto de capital ordenado en pago dentro del auto de fecha 07 de abril de 2022 mas por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.*

*2°. Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.*

*3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.*

*4°. Se reconoce al Dr. JAIRO TOLOSA SIERRA personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en causa propia*

*Notifiquese y Cúmplase*

*SRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), quince de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JAIRO TOLOSA SIERRA  
Demandado: JOSE BERNARDINO BAYONA  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00021-00*

*Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte actora y siendo procedente la misma, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-21123 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JOSE BERNARDINO BAYONA*

*Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy \_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), quince de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)*

*Referencia: RECONOCIMIENTO SOCIEDAD DE  
HECHO*  
*Demandante: JUAN DE DIOS LOZANO*  
*Demandado: MARIA ESPERANZA PARGA*  
*Referencia: 73001-40-03-004-2021-00294-00*

*Una vez revisada la presente demanda y en atención a la orden recibida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, relacionada con la competencia para conocer del asunto de procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante, el despacho encuentra que, no se aportó con el libelo mandatorio, la conciliación extrajudicial siendo este un requisito de procedibilidad, que no tiene incidencia en la declaratoria de medidas cautelares que se puedan solicitar*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

- 1. Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*
- 2. **RECONOCER** al Dr. Fredy Cruz González como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder a el conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy \_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Demandante:* MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO  
*Demandado:* MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2008-00866-00

*Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la actora, y teniendo que a la presente fecha se encuentran títulos judiciales pendientes de cobrar según constancia que antecede, se ordena que por secretaria se realice la entrega de títulos judiciales hasta por la concurrencia de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho.*

*Se requiere a la apoderada de la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito.*

*Notifíquese y Cúmplase*  
*JRM*  
La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_ 16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00192-00*

*Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,  
JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: BANCOLOMBIA*  
*Demandado: CARPOCAL SAS Y OTRO*  
*Radicación: 73001-40-03-004-2019-00166-00*

*BANCOLOMBIA a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido sus derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancia y procesal a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA*

*Por lo que tenemos que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona sin que la obligación se modifique, esta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La sesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser un nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.*

*En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una sesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código del Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código del comercio, los efectos que esta producirían son los de una sesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.*

*Así las cosas tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el art 652 del código del comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una sesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este: así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.*

*En consecuencia de lo anterior, e juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuada entre BANCOLOMBIA quien obra como demandante a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y que por disposición del Art 652 del Código de

Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENGASE** a FIDEICOMISO PATRMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: SUCESION  
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS VILLALBA  
Demandado: FABRICIANO VARGAS Y OTRO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00244-00*

*Teniendo en cuenta que la parte actora, según constancia secretarial precedente no subsano la demanda,*

*El Juzgado,*

**RESUELVE.**

*1°. Rechazar la anterior demanda de sucesión intestada, por los motivos antes expuestos.*

*2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.*

*3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: JOSE CELIMO CRUZ FORERO  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00394-00*

*Agotada como se encuentra la etapa probatoria procede el despacho a fijar como fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372-373 del C.G.P. el día martes 15 de noviembre de 2022 a las 9:00 am; advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben conectarse al Link que será enviado a los correos electrónicos que reposen dentro del expediente junto con sus testigos lo cuales deben estar en sitios separados y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarreará las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral*

*Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE  
Demandante: YEBRAIL ALEJANDRO DIAZ  
Demandado: DIANA MARCELA MANJARREZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00205-00*

*Atendiendo la petición presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto ya fue superado dado que como lo manifiesta la memorialista Llegaron a un acuerdo las partes frente a lo pretendido el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por carencia del objeto

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose simbólico de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), Quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-000048-00*

*Teniendo en cuenta que la parte actora, según constancia secretarial precedente no subsano la demanda,*

*El Juzgado,*

**RESUELVE.**

*1°. Rechazar la anterior demanda de sucesión intestada, por los motivos antes expuestos.*

*2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.*

*3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*gzm*

*La Juez,*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_65 de hoy\_\_16/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_